



RAD: 2019-190. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 27 de agosto del año 2021.

Señora Juez, a su Despacho el proceso promovido por SAMUEL ALQUICHIRE DURAN contra CANTERAS MUNARRIZ SAS, informándole que fue remitido auto admisorio de la demanda el día 20 de mayo de 2021. La parte demandada presentó escrito de contestación el 9 de junio de la anualidad. Le informo además que el apoderado de la parte actora presentó escrito renunciando al poder a él conferido. Así mismo, se encuentra pendiente señalar fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, tramite y juzgamiento. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2019-00190-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SAMUEL ALQUICHIRE DURAN.
DEMANDADO: CANTERAS MUNARRIZ SAS.

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que, el 20 de mayo de 2021, la secretaria de este Juzgado remitió al correo electrónico de la demandada que figura en su cámara de comercio, a saber, canteramunarriz@outlook.com, copia de la demanda y del auto admisorio de esta, sin que se observe acuse de recibido por parte de la enjuiciada.

No obstante, la llamada a juicio presentó escrito de contestación de demanda el día 9 de junio de 2021, motivo por el cual se tendrá a ésta como notificada por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P., a saber:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es de anotar que, el poder allegado con el escrito de contestación, el que fue conferido por el representante legal de la demandada al Doctor Tito Rafael Diaz Arroyo, reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por tanto, se habilitará a dicho profesional como apoderado judicial de la llamada a juicio, máxime, cuando se constató que su tarjeta profesional figura vigente en el Registro Nacional de Abogados.

De otro lado, se advierte que la contestación de demanda allegada al proceso cumple a cabalidad con los requisitos estatuidos en el artículo 31 del C.P. del T. y S.S., se tendrá por contestada.

Frente a la renuncia del poder presentada por el Doctor ALFREDO CERVANTES QUINTERO, se advierte que la misma cumple con las exigencias previstas en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., pues, de manera simultánea fue enviada al Despacho y al correo electrónico del demandante, señor samuelsaalquichire@gmail.com, por tanto, será admitida, comunicando tal hecho al demandante, señor SAMUEL ALQUICHIRE DURAN, para que proceda a designar nuevo apoderado que lo represente en el juicio. Requierase para tal efecto al doctor CERVANTES QUINTERO, para que suministre al Despacho los números de teléfono fijo y celular en que puede ser contactado el demandante, con miras a que la secretaria del Despacho le comunique de manera inmediata esta decisión, a más de remitírsela al correo samuelsaalquichire@gmail.com

Por otra parte, al estar debidamente notificadas las partes e intervinientes en este proceso, se señalará el día 6 de septiembre de 2021, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.L.S.S., modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente.

Adviértase a las partes e intervinientes, que previo a la audiencia deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar, a saber, Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook; número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y contar con los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes e intervinientes. Adicionalmente, se les informa que se hará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de la antes indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. HABILITAR al doctor TITO RAFAEL DIAZ ARROYO como apoderado judicial de CANTERAS MUNARRIZ SAS, en los términos del poder conferido.



2. TENER a la demandada CANTERAS MUNARRIZ SAS como notificada por conducta concluyente.
3. TENER por contestada la demanda por parte de CANTERAS MUNARRIZ SAS.
4. ADMITIR la renuncia de poder presentada por el Doctor ALFREDO CERVANTES QUINTERO en relación con el poder que le fuere conferido por parte del demandante, señor SAMUEL ALQUICHIRE DURAN. Comuníquese al demandante esta decisión al correo electrónico samuelsalsaalquichire@gmail.com , para que proceda a designar nuevo apoderado lo represente en este juicio.
5. REQUERIR al Doctor ALFREDO CERVANTES QUINTERO que le suministre al Despacho los números de teléfono fijo y celular en que puede ser contactado el demandante. Surtido lo anterior, por intermedio de la secretaria del Despacho contáctese al demandante para comunicarle la aceptación de la renuncia del poder y que debe designar un nuevo apoderado judicial que lo represente en este juicio. Así mismo, remítasele copia íntegra de esta providencia.
6. SEÑALAR el día 6 de septiembre de 2021, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.L.S.S., modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente.
7. Por secretaría, envíese a las partes el link respectivo de la audiencia que se realizará por Lifesize.
8. Advertir a las partes e intervinientes que deberán atender las instrucciones señaladas en la parte motiva de este proveído, con miras a garantizar la realización de la audiencia sin contratiempos tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza